



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2259-2003-AA/TC  
LIMA  
TEÓFILA GONZALES ASCA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teófila Gonzales Asca y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 11 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2001, los señores Teófila Gonzales Asca, Lily Violeta Neyra Malca, Luis Humberto Requejo Lázaro y Fortunato Másquez Chávez interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, a fin de que se dejen sin efecto los recibos, las resoluciones de determinación, las resoluciones de ejecución coactiva y las liquidaciones referidos a arbitrios por concepto de limpieza pública, parques y jardines, rellenos sanitarios y serenazgo expedidos desde el año 1994 hasta el año 2000. Manifiestan que la demandada, basándose en el Decreto de Alcaldía N.º 016-94, el Edicto N.º 02-94-MDLO, sustituido por el Edicto N.º 001-95, el Edicto N.º 001-96, la Ordenanza N.º 07-96-MDLO, modificada por la Ordenanza N.º 012-96-MLDO, la Ordenanza N.º 008-96, modificada por la Ordenanza N.º 021-96/CDLO, la Ordenanza N.º 002-97/MDLO, la Ordenanza N.º 012-97/CDLO, la Ordenanza N.º 013-97/CDLO, la Ordenanza N.º 013-98/CDLO, la Ordenanza N.º 012-98/CDLO, la Ordenanza N.º 011-99/CDLO y la Ordenanza N.º 008-2000/CDLO, pretende que los demandantes paguen los arbitrios antes citados, no obstante que los dispositivos municipales en los que se fundamenta no fueron ratificados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N.º 23853. Alegan la afectación a sus derechos constitucionales a la libertad y seguridad personal, y al principio de legalidad.

La Municipalidad Distrital de Los Olivos propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y señala que los demandantes pretenden la inaplicación de normas con rango de ley a través de la vía del amparo; debiéndose, en tales casos, interponer la acción de inconstitucionalidad.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que los accionantes no han cumplido con agotar la vía administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que se dejen sin efecto los recibos, las resoluciones de determinación, las resoluciones de ejecución coactiva y las liquidaciones referidos a arbitrios por concepto de limpieza pública, parques y jardines, rellenos sanitarios y serenazgo expedidos por la Municipalidad Distrital de Los Olivos referidos a los períodos comprendidos entre los años 1994 hasta el 2000, sustentados en el Decreto de Alcaldía N.º 016-94; el Edicto N.º 02-94-MDLO, sustituido por el Edicto N.º 001-95; el Edicto N.º 001-96; la Ordenanza N.º 07-96-MDLO, modificada por la Ordenanza N.º 012-96-MLDO; la Ordenanza N.º 008-96, modificada por la Ordenanza N.º 021-96/CDLO; la Ordenanza N.º 002-97/MDLO; la Ordenanza N.º 012-97/CDLO; la Ordenanza N.º 013-97/CDLO; la Ordenanza N.º 013-98/CDLO; la Ordenanza N.º 012-98/CDLO; la Ordenanza N.º 011-99/CDLO; la Ordenanza N.º 008-2000/CDLO; puesto que dichos dispositivos no cumplieron la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.
2. Como ya lo ha establecido este Colegiado, los demandantes no han cumplido con agotar la vía previa. Al respecto, si bien en diversa jurisprudencia se ha sostenido que no es preciso agotar la vía administrativa tributaria cuando se impugne un acto administrativo practicado al amparo de una ley tributaria incompatible con la Constitución, tal aseveración se ha efectuado en virtud de una fuente legislativa de origen parlamentario, pero no de una fuente de origen distinto, como es, en efecto, la ordenanza municipal, la cual, si bien tiene rango de ley, cuando verse sobre materia tributaria municipal ha de sujetarse al Decreto Legislativo N.º 776, de tal manera que los tribunales administrativos, como es del caso del Tribunal Fiscal, tienen la competencia para evaluar su validez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO